

REGLAMENTO (UE) 2021/1110 DE LA COMISIÓN**de 6 de julio de 2021****por el que se modifican los anexos II y III del Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, por lo que respecta a los límites máximos de residuos de ametoctradina, bixafeno, fenazaquina, espinetoram, teflutrina y tiencarbazona-metilo en determinados productos****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de febrero de 2005, relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal y animal y que modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo ⁽¹⁾, y en particular su artículo 14, apartado 1, letra a), y su artículo 49, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) En la parte A del anexo III del Reglamento (CE) n.º 396/2005 se fijaron los límites máximos de residuos (LMR) de ametoctradina, bixafeno, fenazaquina, espinetoram y teflutrina. No se fijaron LMR para el tiencarbazona-metilo en el Reglamento (CE) n.º 396/2005 y, dado que esta sustancia activa no figura en su anexo IV, se aplica el valor por defecto de 0,01 mg/kg fijado en su artículo 18, apartado 1, letra b).
- (2) Con respecto a la ametoctradina, la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria («Autoridad») presentó un dictamen motivado sobre los LMR vigentes, de conformidad con el artículo 12, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 396/2005 ⁽²⁾. En este dictamen aconsejó reducir los LMR en los pimientos. Respecto a otros productos, recomendó aumentar o mantener los LMR existentes. Los LMR de estos productos deben establecerse en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 en los niveles vigentes o en los niveles determinados por la Autoridad. Asimismo, la Autoridad concluyó que no se disponía de determinada información sobre los LMR para las cebolletas y cebollinos, cebada, avena, centeno, trigo, lúpulo, porcinos (músculo, tejido graso, hígado y riñón), bovinos (músculo, tejido graso, hígado, riñón y leche), ovinos (músculo, tejido graso, hígado, riñón y leche), caprinos (músculo, tejido graso, hígado, riñón y leche), equinos (músculo, tejido graso, hígado, riñón y leche), aves de corral (músculo, tejido graso, hígado y riñón) y huevos de ave y que era necesario que los gestores de riesgos siguieran examinando este asunto. Dado que no existe riesgo para los consumidores, los LMR de estos productos deben fijarse en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 al nivel vigente o al determinado por la Autoridad. Estos LMR serán revisados; en la revisión se tendrá en cuenta la información disponible en los dos años siguientes a la publicación del presente Reglamento.
- (3) Con respecto al bixafeno, la Autoridad presentó un dictamen motivado sobre los LMR vigentes, de conformidad con el artículo 12, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 396/2005 ⁽³⁾. En este dictamen aconsejó reducir los LMR en las semillas de lino, los granos de mostaza, la cebada y la avena. Respecto a otros productos, recomendó aumentar o mantener los LMR existentes. Sobre la base de estudios sobre cultivos rotatorios y teniendo en cuenta que no puede evitarse completamente la absorción de residuos en cultivos sucesivos, se han obtenido LMR específicos que reflejan la absorción de residuos del suelo en las remolachas, zanahorias, apionabos, rábanos rusticanos, aguaturmas, chirivías, perejil (raíz), rábanos, salsifíes, colinabos, nabos, infusiones de raíces, raíces de remolacha azucarera y raíces de achicoria. Los LMR de estos productos deben establecerse en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 en los niveles vigentes o en los niveles determinados por la Autoridad.
- (4) Con respecto a la fenazaquina, la Autoridad presentó un dictamen motivado sobre los LMR vigentes, de conformidad con el artículo 12, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 396/2005 ⁽⁴⁾. En este dictamen aconsejó reducir los LMR en los pepinos, los melones y las sandías. Respecto a otros productos, recomendó aumentar o mantener los LMR existentes. Asimismo, la Autoridad concluyó que no se disponía de determinada información sobre los LMR para los cítricos, las frutas de pepita, las fresas, los tomates y el té y que era necesario que los gestores de riesgos siguieran examinando este

⁽¹⁾ DO L 70 de 16.3.2005, p. 1.

⁽²⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria: «Reasoned opinion on the review of the existing maximum residue levels for ametoctradin according to Article 12 of Regulation (EC) No 396/2005» [«Dictamen motivado sobre la revisión de los límites máximos de residuos vigentes de ametoctradina, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 396/2005», documento en inglés]. *EFSA Journal* 2020; 18(1): 5990.

⁽³⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria: «Reasoned opinion on the review of the existing maximum residue levels for bixafen according to Article 12 of Regulation (EC) No 396/2005» [«Dictamen motivado sobre la revisión de los límites máximos de residuos vigentes de bixafeno, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 396/2005», documento en inglés]. *EFSA Journal* 2020; 18(1): 5998.

⁽⁴⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria: «Reasoned opinion on the review of the existing maximum residue levels for fenazaquin according to Article 12 of Regulation (EC) No 396/2005» [«Dictamen motivado sobre la revisión de los límites máximos de residuos vigentes de fenazaquina, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 396/2005», documento en inglés]. *EFSA Journal* 2020; 18(1): 5955.

asunto. Dado que no existe riesgo para los consumidores, los LMR de estos productos deben fijarse en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 al nivel vigente o al determinado por la Autoridad. Estos LMR serán revisados; en la revisión se tendrá en cuenta la información disponible en los dos años siguientes a la publicación del presente Reglamento.

- (5) Con respecto al espinetoram, la Autoridad presentó un dictamen motivado sobre los LMR vigentes, de conformidad con el artículo 12, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 396/2005 ⁽⁵⁾. En este dictamen proponía cambiar la definición de residuo. También aconsejó reducir los LMR en las naranjas, mandarinas, ciruelas, lichis, mangos, patatas, cebollas, tomates, pimientos, berenjenas, pepinos, pepinillos, calabacines, melones, calabazas, sandías, maíz dulce, brécoles, coliflores, coles de Bruselas, repollos, lechugas, espinacas, judías (con vaina), puerros y raíces de remolacha azucarera. Respecto a otros productos, recomendó aumentar o mantener los LMR existentes. Los LMR de estos productos deben establecerse en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 en los niveles vigentes o en los niveles determinados por la Autoridad. A la vista de la información adicional sobre buenas prácticas agrarias facilitada por Bélgica y dado que no existe ningún riesgo para los consumidores, en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 los LMR aplicables a los mastuerzos y otros brotes y a las barbareas deben fijarse en el nivel vigente. Asimismo, la Autoridad concluyó que no se disponía de determinada información sobre los LMR para los frutos de cáscara, frutas de pepita, albaricoques, uvas de mesa y de vinificación, zarzamoras, moras árticas, arándanos, grosellas espinosas (verdes, rojas y amarillas), escaramujos, moras (blancas y negras), acerolas, bayas de saúco, aceitunas de mesa, habas de soja, semillas de algodón, aceitunas para aceite, maíz, arroz, bovinos (tejido graso, hígado y riñón), equinos (tejido graso, hígado y riñón), aves de corral (tejido graso e hígado) y huevos de ave y que era necesario que los gestores de riesgos siguieran examinando este asunto. Dado que no existe riesgo para los consumidores, los LMR de estos productos deben fijarse en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 al nivel vigente o al determinado por la Autoridad. Estos LMR serán revisados; en la revisión se tendrá en cuenta la información disponible en los dos años siguientes a la publicación del presente Reglamento.
- (6) Con respecto a la teflutrina, la Autoridad presentó un dictamen motivado sobre los LMR vigentes, de conformidad con el artículo 12, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 396/2005 ⁽⁶⁾. En este dictamen aconsejó reducir los LMR en las endivias y las raíces de achicoria. Respecto a otros productos, recomendó aumentar o mantener los LMR existentes. Los LMR de estos productos deben establecerse en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 en los niveles vigentes o en los niveles determinados por la Autoridad. Asimismo, la Autoridad concluyó que no se disponía de determinada información sobre los LMR para los apionabos, rábanos, colinabos, nabos, tomates, berenjenas, melones, sandías, maíz dulce, canónigos, mastuerzos y otros brotes, barbareas, rúcula o ruqueta, mostaza china, brotes tiernos (incluidas las especies de *Brassica*), apios, hinojos, ruibarbos, semillas de girasol, semillas de colza, habas de soja, semillas de algodón, cebada, maíz, mijo, avena, centeno, sorgo, trigo, aves de corral (músculo, tejido graso, hígado, riñón y despojos comestibles) y huevos de ave y que era necesario que los gestores de riesgos siguieran examinando este asunto. Dado que no existe riesgo para los consumidores, los LMR de estos productos deben fijarse en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 al nivel vigente o al determinado por la Autoridad. Estos LMR serán revisados; en la revisión se tendrá en cuenta la información disponible en los dos años siguientes a la publicación del presente Reglamento.
- (7) La Autoridad presentó un dictamen motivado sobre los LMR existentes de tiencarbazona-metilo, de conformidad con el artículo 12, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 396/2005 ⁽⁷⁾. En este dictamen aconsejó fijar los LMR en el límite de determinación («LD»). Esos LMR deben fijarse en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005.
- (8) Los límites máximos de residuos del Codex vigentes se tuvieron en cuenta en los dictámenes motivados de la Autoridad. Para fijar los LMR se tuvieron en cuenta los LMR del Codex, que son seguros para los consumidores de la Unión.

⁽⁵⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria: «Reasoned opinion on the review of the existing maximum residue levels for spinetoram according to Article 12 of Regulation (EC) No 396/2005» [«Dictamen motivado sobre la revisión de los límites máximos de residuos vigentes de espinetoram, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 396/2005», documento en inglés]. *EFSA Journal* 2020; 18(3): 5997.

⁽⁶⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria: «Reasoned opinion on the review of the existing maximum residue levels for tefluthrin according to Article 12 of Regulation (EC) No 396/2005» [«Dictamen motivado sobre la revisión de los límites máximos de residuos vigentes de teflutrina, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 396/2005», documento en inglés]. *EFSA Journal* 2020; 18(1): 5995.

⁽⁷⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria: «Reasoned opinion on the review of the existing maximum residue levels (MRLs) for thiencarbazone-methyl according to Article 12 of Regulation (EC) No 396/2005» [«Dictamen motivado sobre la revisión de los límites máximos de residuos (LMR) vigentes de tiencarbazona-metilo, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 396/2005», documento en inglés]. *EFSA Journal* 2020; 18(1): 5957.

- (9) Por lo que se refiere a los productos en los que no está autorizado el uso del producto fitosanitario de que se trate y para los que no existen LMR del Codex o tolerancias en la importación, los LMR deben fijarse en el LD específico o debe aplicarse el LMR por defecto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n.º 396/2005.
- (10) La Comisión ha consultado a los laboratorios de referencia de la Unión Europea en materia de residuos de plaguicidas sobre la necesidad de adaptar determinados límites de determinación. Estos laboratorios han llegado a la conclusión de que el progreso técnico hace que, para determinados productos, sea necesario establecer límites de determinación específicos por lo que se refiere a varias sustancias contempladas en el presente Reglamento.
- (11) Según los dictámenes motivados de la Autoridad y teniendo en cuenta los factores pertinentes para el asunto considerado, las modificaciones correspondientes de los LMR cumplen los requisitos del artículo 14, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 396/2005.
- (12) Se ha consultado, a través de la Organización Mundial del Comercio, a los socios comerciales de la Unión sobre los nuevos LMR y se han tenido en cuenta sus observaciones.
- (13) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n.º 396/2005 en consecuencia.
- (14) A fin de permitir la comercialización, la transformación y el consumo normales de los productos, el presente Reglamento debe establecer un régimen transitorio para aquellos que se hayan producido antes de la modificación de los LMR y con respecto a los cuales la información muestre que se mantiene un elevado nivel de protección de los consumidores.
- (15) Conviene dejar transcurrir un plazo razonable antes de que sean aplicables los LMR modificados, con el fin de que los Estados miembros, los terceros países y los explotadores de empresas alimentarias tengan tiempo de prepararse para cumplir los nuevos requisitos que se deriven de la modificación.
- (16) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los anexos II y III del Reglamento (CE) n.º 396/2005 se modifican con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El Reglamento (CE) n.º 396/2005, en su versión anterior a las modificaciones introducidas por el presente Reglamento, seguirá siendo aplicable a los productos producidos o importados en la Unión antes del 27 de julio de 2021.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 27 de enero de 2022.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de julio de 2021.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

ANEXO

Los anexos II y III del Reglamento (CE) n.º 396/2005 se modifican como sigue:

- 1) En el anexo II, se añaden las siguientes columnas correspondientes a la ametoctradina, el bixafeno, la fenazaquina, el espinetoram, la teflutrina y el tiencarbazona-metil:

•Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos (mg/kg)

Código n.º	Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los LMR (*)	Ametoctradina (R) (F)	Bixafeno (R) (F)	Fenazaquina (F)	Espinetoram (suma de espinetoram-] y espinetoram-L) (F) (A)	Teflutrina (teflutrina, incluidas otras mezclas de isómeros constituyentes (suma de isómeros) (F)	Tiencarbazona-metil
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
0100000	FRUTAS FRESCAS O CONGELADAS; FRUTOS DE CÁSCARA		0,01 (*)			0,01 (*)	0,01 (*)
0110000	Cítricos	0,01 (*)		0,3			
0110010	Toronjas o pomelos			(+)	0,02 (*)		
0110020	Naranjas			(+)	0,07		
0110030	Limones			(+)	0,02 (*)		
0110040	Limas			(+)	0,02 (*)		
0110050	Mandarinas			(+)	0,15		
0110990	Los demás (2)				0,02 (*)		
0120000	Frutos de cáscara	0,01 (*)			0,02 (*)		
0120010	Almendras			0,02	(+)		
0120020	Nueces de Brasil			0,01 (*)	(+)		
0120030	Anacardos			0,01 (*)	(+)		
0120040	Castañas			0,01 (*)	(+)		
0120050	Cocos			0,01 (*)	(+)		
0120060	Avellanas			0,01 (*)	(+)		
0120070	Macadamias			0,01 (*)	(+)		
0120080	Pacanas			0,01 (*)	(+)		
0120090	Piñones			0,01 (*)	(+)		
0120100	Pistachos			0,01 (*)	(+)		
0120110	Nueces			0,01 (*)	(+)		
0120990	Los demás (2)			0,01 (*)			
0130000	Frutas de pepita	0,01 (*)		0,15	0,15		
0130010	Manzanas			(+)	(+)		
0130020	Peras			(+)	(+)		
0130030	Membrillos			(+)	(+)		
0130040	Nísperos			(+)	(+)		
0130050	Nísperos del Japón			(+)	(+)		
0130990	Las demás (2)						
0140000	Frutas de hueso	0,01 (*)		0,01 (*)			
0140010	Albaricoques				0,2(+)		
0140020	Cerezas (dulces)				2		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
0140030	Melocotones				0,3		
0140040	Ciruelas				0,02 (*)		
0140990	Las demás (2)				0,02 (*)		
0150000	Bayas y frutos pequeños						
0151000	a) uvas	6		0,01 (*)	0,4		
0151010	Uvas de mesa				(+)		
0151020	Uvas de vinificación				(+)		
0152000	b) fresas	0,01 (*)		0,4(+)	0,2		
0153000	c) frutas de caña	0,01 (*)		0,01 (*)	1		
0153010	Zarzamoras				(+)		
0153020	Moras árticas				(+)		
0153030	Frambuesas (rojas y amarillas)						
0153990	Las demás (2)						
0154000	d) otras bayas y frutas pequeñas	0,01 (*)		0,01 (*)			
0154010	Mirtilos gigantes				0,4		
0154020	Arándanos				0,4(+)		
0154030	Grosellas (rojas, negras o blancas)				0,5		
0154040	Grosellas espinosas (verdes, rojas y amarillas)				0,4(+)		
0154050	Escaramujos				0,4(+)		
0154060	Moras (blancas y negras)				0,4(+)		
0154070	Acerolas				0,4(+)		
0154080	Bayas de saúco				0,4(+)		
0154990	Las demás (2)				0,4		
0160000	Otras frutas	0,01 (*)		0,01 (*)			
0161000	a) de piel comestible						
0161010	Dátiles				0,02 (*)		
0161020	Higos				0,02 (*)		
0161030	Aceitunas de mesa				0,07(+)		
0161040	Kumquats				0,02 (*)		
0161050	Carambolas				0,02 (*)		
0161060	Caquis o palosantos				0,02 (*)		
0161070	Yambolanas				0,02 (*)		
0161990	Las demás (2)				0,02 (*)		
0162000	b) pequeñas, de piel no comestible						
0162010	Kiwis (verdes, rojos y amarillos)				0,02 (*)		
0162020	Lichis				0,015		
0162030	Frutos de la pasión				0,4		
0162040	Higos chumbos (fruto de la chumbera)				0,02 (*)		
0162050	Caimitos				0,02 (*)		
0162060	Caquis de Virginia				0,02 (*)		
0162990	Las demás (2)				0,02 (*)		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
0163000	c) grandes, de piel no comestible				0,02 (*)		
0163010	Aguacates						
0163020	Plátanos						
0163030	Mangos						
0163040	Papayas						
0163050	Granadas						
0163060	Chirimoyas						
0163070	Guayabas						
0163080	Piñas						
0163090	Frutos del árbol del pan						
0163100	Duriones						
0163110	Guanábanas						
0163990	Las demás (2)						
0200000	HORTALIZAS FRESCAS o CONGELADAS						
0210000	Raíces y tubérculos			0,01 (*)	0,02 (*)		0,01 (*)
0211000	a) patatas	0,05	0,01 (*)			0,01 (*)	
0212000	b) raíces y tubérculos tropicales	0,05	0,01 (*)			0,01 (*)	
0212010	Mandioca						
0212020	Batatas y boniatos						
0212030	Ñames						
0212040	Arrurruces						
0212990	Los demás (2)						
0213000	c) otras raíces y tubérculos, excluida la remolacha azucarera	0,01 (*)	0,09				
0213010	Remolachas		(+)			0,08	
0213020	Zanahorias		(+)			0,08	
0213030	Apionabos		(+)			0,08(+)	
0213040	Rábanos rusticanos		(+)			0,01 (*)	
0213050	Aguaturmas		(+)			0,01 (*)	
0213060	Chirivías		(+)			0,01 (*)	
0213070	Perejil (raíz)		(+)			0,01 (*)	
0213080	Rábanos		(+)			0,1(+)	
0213090	Salsifíes		(+)			0,01 (*)	
0213100	Colinabos		(+)			0,08(+)	
0213110	Nabos		(+)			0,08(+)	
0213990	Los demás (2)					0,01 (*)	
0220000	Bulbos		0,01 (*)	0,01 (*)			0,01 (*)
0220010	Ajos	1,5			0,02 (*)	0,07	
0220020	Cebollas	1,5			0,02 (*)	0,07	
0220030	Chalotes	1,5			0,02 (*)	0,5	

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
0220040	Cebolletas y cebollinos	20(+)			0,8	0,01 (*)	
0220990	Los demás (2)	0,01 (*)			0,02 (*)	0,01 (*)	
0230000	Frutos y pepónides		0,01 (*)			0,01 (*)	0,01 (*)
0231000	a) solanáceas y malváceas						
0231010	Tomates	2		0,05(+)	0,06	(+)	
0231020	Pimientos	1,5		0,01 (*)	0,4		
0231030	Berenjenas	2		0,01 (*)	0,05	(+)	
0231040	Okras, quimbombós	1,5		0,01 (*)	0,02 (*)		
0231990	Las demás (2)	1,5		0,01 (*)	0,02 (*)		
0232000	b) cucurbitáceas de piel comestible				0,06		
0232010	Pepinos	2		0,15			
0232020	Pepinillos	3		0,01 (*)			
0232030	Calabacines	3		0,01 (*)			
0232990	Las demás (2)	3		0,01 (*)			
0233000	c) cucurbitáceas de piel no comestible	3			0,03		
0233010	Melones			0,07		(+)	
0233020	Calabazas			0,01 (*)			
0233030	Sandías			0,07		(+)	
0233990	Las demás (2)			0,01 (*)			
0234000	d) maíz dulce	0,01 (*)		0,01 (*)	0,02 (*)	(+)	
0239000	e) otros frutos y pepónides	0,01 (*)		0,01 (*)	0,02 (*)		
0240000	Hortalizas del género Brassica (excepto las raíces y los brotes de Brassica)		0,01 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0241000	a) inflorescencias	9					
0241010	Brécoles						
0241020	Coliflores						
0241990	Las demás (2)						
0242000	b) cogollos						
0242010	Coles de Bruselas	9					
0242020	Repollos	15					
0242990	Los demás (2)	0,01 (*)					
0243000	c) hojas						
0243010	Col china	60					
0243020	Berza	50					
0243990	Las demás (2)	0,01 (*)					
0244000	d) colirrábanos	9					
0250000	Hortalizas de hoja, hierbas aromáticas y flores comestibles						
0251000	a) lechuga y otras ensaladas		0,01 (*)	0,01 (*)			0,01 (*)
0251010	Canónigos	70			4	0,09(+)	
0251020	Lechugas	50			1,5	0,01 (*)	
0251030	Escarolas	50			0,02 (*)	0,01 (*)	
0251040	Mastuerzos y otros brotes	50			4	0,09(+)	
0251050	Barbareas	50			4	0,09(+)	

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
0251060	Rúcula o ruqueta	50			4	0,09(+)	
0251070	Mostaza china	50			4	0,09(+)	
0251080	Brotes tiernos (incluidas las especies de <i>Brassica</i>)	50			4	0,09(+)	
0251990	Las demás (2)	0,01 (*)			0,02 (*)	0,01 (*)	
0252000	b) espinacas y hojas similares	60	0,01 (*)	0,01 (*)		0,01 (*)	0,01 (*)
0252010	Espinacas				0,9		
0252020	Verdolagas				1,5		
0252030	Acelgas				1,5		
0252990	Las demás (2)				0,02 (*)		
0253000	c) hojas de vid y especies similares	50	0,01 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0254000	d) berros de agua	50	0,01 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0255000	e) endivias	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0256000	f) hierbas aromáticas y flores comestibles		0,02 (*)	0,02 (*)	4	0,02 (*)	0,02 (*)
0256010	Perifollo	50					
0256020	Cebolletas	40					
0256030	Hojas de apio	40					
0256040	Perejil	40					
0256050	Salvia real	40					
0256060	Romero	40					
0256070	Tomillo	40					
0256080	Albahaca y flores comestibles	40					
0256090	Hojas de laurel	40					
0256100	Estragón	40					
0256990	Las demás (2)	40					
0260000	Leguminosas	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)		0,01 (*)	0,01 (*)
0260010	Judías (con vaina)				0,05		
0260020	Judías (sin vaina)				0,02 (*)		
0260030	Guisantes (con vaina)				0,02 (*)		
0260040	Guisantes (sin vaina)				0,02 (*)		
0260050	Lentejas				0,02 (*)		
0260990	Las demás (2)				0,02 (*)		
0270000	Tallos		0,01 (*)	0,01 (*)		0,01 (*)	0,01 (*)
0270010	Espárragos	0,01 (*)			0,02 (*)		
0270020	Cardos	0,01 (*)			0,02 (*)		
0270030	Apio	20			0,02 (*)	(+)	
0270040	Hinojo	20			0,02 (*)	(+)	
0270050	Alcachofas	0,01 (*)			0,02 (*)		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
0270060	Puerros	5			0,05		
0270070	Ruibarbos	0,01 (*)			0,02 (*)	(+)	
0270080	Brotos de bambú	0,01 (*)			0,02 (*)		
0270090	Palmitos	0,01 (*)			0,02 (*)		
0270990	Los demás (2)	0,01 (*)			0,02 (*)		
0280000	Setas, musgos y líquenes	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0280010	Setas cultivadas						
0280020	Setas silvestres						
0280990	Musgos y líquenes						
0290000	Algas y organismos procariotas	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0300000	LEGUMINOSAS SECAS	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0300010	Judías						
0300020	Lentejas						
0300030	Guisantes						
0300040	Altramuces						
0300990	Las demás (2)						
0400000	SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS	0,01 (*)		0,01 (*)		0,01 (*)	0,01 (*)
0401000	Semillas oleaginosas				0,02 (*)		
0401010	Semillas de lino		0,05				
0401020	Cacahuetes		0,01 (*)				
0401030	Semillas de amapola (adormidera)		0,01 (*)				
0401040	semillas de sésamo		0,01 (*)				
0401050	Semillas de girasol		0,01 (*)			(+)	
0401060	Semillas de colza		0,08			(+)	
0401070	Habas de soja		0,01 (*)		(+)	(+)	
0401080	Semillas de mostaza		0,05				
0401090	Semillas de algodón		0,01 (*)		(+)	(+)	
0401100	Semillas de calabaza		0,01 (*)				
0401110	Semillas de cártamo		0,01 (*)				
0401120	Semillas de borraja		0,01 (*)				
0401130	Semillas de camelina		0,01 (*)				
0401140	Semillas de cáñamo		0,01 (*)				
0401150	Semillas de ricino		0,01 (*)				
0401990	Las demás (2)		0,01 (*)				
0402000	Frutos oleaginosos		0,01 (*)				
0402010	Aceitunas para aceite				0,06(+)		
0402020	Almendras de palma				0,02 (*)		
0402030	Frutos de palma				0,02 (*)		
0402040	Miraguano				0,02 (*)		
0402990	Los demás (2)				0,02 (*)		
0500000	CEREALES	0,01 (*)		0,01 (*)	0,02 (*)		0,01 (*)
0500010	Cebada	(+)	0,4			0,02(+)	
0500020	Alforfón y otros seudocereales		0,01 (*)			0,01 (*)	
0500030	Maíz		0,01 (*)		(+)	0,02(+)	

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
0500040	Mijo		0,01 (*)			0,02(+)	
0500050	Avena	(+)	0,4			0,02(+)	
0500060	Arroz		0,01 (*)		(+)	0,01 (*)	
0500070	Centeno	(+)	0,05			0,02(+)	
0500080	Sorgo		0,01 (*)			0,02(+)	
0500090	Trigo	(+)	0,05			0,02(+)	
0500990	Los demás (2)		0,01 (*)			0,01 (*)	
0600000	TÉ, CAFÉ, INFUSIONES, CACAO Y ALGARROBAS	0,05 (*)			0,1 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0610000	Té		0,05 (*)	9(+)			
0620000	Granos de café		0,05 (*)	0,05 (*)			
0630000	Infusiones			0,05 (*)			
0631000	a) de flores		0,05 (*)				
0631010	Manzanilla						
0631020	Flor de hibisco						
0631030	Rosas						
0631040	Jazmín						
0631050	Tila						
0631990	Las demás						
0632000	b) de hojas y hierbas aromáticas		0,05 (*)				
0632010	Hojas de fresa						
0632020	Rooibos						
0632030	Yerba mate						
0632990	Las demás (2)						
0633000	c) de raíces		0,9				
0633010	Valeriana		(+)				
0633020	Ginseng		(+)				
0633990	Las demás (2)						
0639000	d) de las demás partes de la planta		0,05 (*)				
0640000	Cacao en grano		0,05 (*)	0,05 (*)			
0650000	Algarrobas		0,05 (*)	0,05 (*)			
0700000	LÚPULO	90(+)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0800000	ESPECIAS						
0810000	Especias de semillas	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0810010	Anís						
0810020	Comino salvaje						
0810030	Apio						
0810040	Cilantro						

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
0810050	Comino						
0810060	Eneldo						
0810070	Hinojo						
0810080	Fenogreco						
0810090	Nuez moscada						
0810990	Las demás (2)						
0820000	Espicias de frutos	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0820010	Pimienta de Jamaica						
0820020	Pimienta de Sichuan						
0820030	Alcaravea						
0820040	Cardamomo						
0820050	Bayas de enebro						
0820060	Pimienta negra, verde y blanca						
0820070	Vainilla						
0820080	Tamarindos						
0820990	Las demás (2)						
0830000	Espicias de corteza	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0830010	Canela						
0830990	Las demás (2)						
0840000	Espicias de raíces y rizomas						
0840010	Regaliz	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0840020	Jengibre (10)						
0840030	Cúrcuma	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0840040	Rábanos rusticanos (11)						
0840990	Las demás (2)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0850000	Espicias de yemas	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0850010	Clavo						
0850020	Alcaparras						
0850990	Las demás						
0860000	Espicias del estigma de las flores	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0860010	Azafrán						
0860990	Las demás (2)						
0870000	Espicias de arilo	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0870010	Macis						
0870990	Las demás (2)						
0900000	PLANTAS AZUCARERAS	0,01 (*)		0,01 (*)	0,02 (*)		0,01 (*)
0900010	Raíces de remolacha azucarera		0,09(+)			0,08	
0900020	Cañas de azúcar		0,01 (*)			0,01 (*)	
0900030	Raíces de achicoria		0,09(+)			0,02	
0900990	Las demás (2)		0,01 (*)			0,01 (*)	

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
1000000	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL: ANIMALES TERRESTRES						
1010000	Tejidos de			0,01 (*)	0,02 (*)		0,01 (*)
1011000	a) porcino	0,03 (*)					
1011010	Músculo	(+)	0,8			0,01	
1011020	Tejido graso	(+)	2			0,01	
1011030	Hígado	(+)	4			0,01	
1011040	Riñón	(+)	4			0,01	
1011050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)		4			0,01	
1011990	Los demás (2)		0,02 (*)			0,01	
1012000	b) bovino						
1012010	Músculo	0,03 (*) (+)	0,8			0,01	
1012020	Tejido graso	0,03 (*) (+)	2		(+)	0,01	
1012030	Hígado	0,04 (+)	4		(+)	0,01	
1012040	Riñón	0,03 (*) (+)	4		(+)	0,01	
1012050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	0,03 (*)	4			0,01	
1012990	Los demás (2)	0,03 (*)	0,02 (*)			0,01	
1013000	c) ovino	0,03 (*)					
1013010	Músculo	(+)	0,8			0,015	
1013020	Tejido graso	(+)	2			0,02	
1013030	Hígado	(+)	4			0,02	
1013040	Riñón	(+)	4			0,01	
1013050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)		4			0,01	
1013990	Los demás (2)		0,02 (*)			0,01	
1014000	d) caprino	0,03 (*)					
1014010	Músculo	(+)	0,8			0,015	
1014020	Tejido graso	(+)	2			0,02	
1014030	Hígado	(+)	4			0,02	
1014040	Riñón	(+)	4			0,01	
1014050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)		4			0,01	
1014990	Los demás (2)		0,02 (*)			0,01	
1015000	e) equino						
1015010	Músculo	0,03 (*) (+)	0,8			0,01	
1015020	Tejido graso	0,03 (*) (+)	2		(+)	0,01	
1015030	Hígado	0,04 (+)	4		(+)	0,01	
1015040	Riñón	0,03 (*) (+)	4		(+)	0,01	
1015050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	0,03 (*)	4			0,01	
1015990	Los demás (2)	0,03 (*)	0,02 (*)			0,01	
1016000	f) aves de corral	0,03 (*)					
1016010	Músculo	(+)	0,02 (*)			0,05 (+)	
1016020	Tejido graso	(+)	0,05		(+)	0,05 (+)	
1016030	Hígado	(+)	0,05		(+)	0,05 (+)	

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
1016040	Riñón	(+)	0,02 (*)			0,05(+)	
1016050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)		0,05			0,05(+)	
1016990	Los demás (2)		0,02 (*)			0,01	
1017000	g) otros animales de granja terrestres	0,03 (*)					
1017010	Músculo		0,8			0,01	
1017020	Tejido graso		2			0,01	
1017030	Hígado		4			0,01	
1017040	Riñón		4			0,01	
1017050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)		4			0,01	
1017990	Los demás (2)		0,02 (*)			0,01	
1020000	Leche	0,03 (*)	0,2	0,01 (*)	0,02 (*)		0,01 (*)
1020010	de vaca	(+)				0,01	
1020020	de oveja	(+)				0,01	
1020030	de cabra	(+)				0,01	
1020040	de yegua	(+)				0,01	
1020990	Las demás (2)					0,01	
1030000	Huevos de ave	0,03 (*)	0,05	0,01 (*)	0,02 (*)	0,05	0,01 (*)
1030010	de gallina	(+)			(+)	(+)	
1030020	de pato	(+)			(+)	(+)	
1030030	de ganso	(+)			(+)	(+)	
1030040	de codorniz	(+)			(+)	(+)	
1030990	Los demás (2)						
1040000	Miel y otros productos de la apicultura	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
1050000	Anfibios y reptiles	0,03 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)	0,01	0,01 (*)
1060000	Invertebrados terrestres	0,03 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)	0,01	0,01 (*)
1070000	Vertebrados terrestres silvestres	0,03 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)	0,01	0,01 (*)
1100000	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL: PESCADO, PRODUCTOS DE PESCADO Y OTROS PRODUCTOS ALIMENTICIOS MARINOS Y DE AGUA DULCE (8)						
1200000	PRODUCTOS O PARTES DE PRODUCTOS UTILIZADOS EXCLUSIVAMENTE EN LA ALIMENTACIÓN ANIMAL (8)						
1300000	PRODUCTOS ALIMENTICIOS TRANSFORMADOS (9)						

(*) Indica el límite inferior de determinación analítica.

(2) En relación con la lista completa de productos de origen vegetal y animal a los que se aplican los LMR, debe hacerse referencia al anexo I.

Ametoctradina (R) (F)

(R) = La definición del residuo difiere en relación con las siguientes combinaciones de plaguicida-número de código: ametoctradina — código 1000000, excepto 1040000: ametoctradina, metabolito ácido 4-(7-amino-5-etil [1,2,4]triazolo, [1,5- a]pirimidin-6-il) butanoico (M650F01) y metabolito ácido 6-(7-amino-5-etil [1,2,4]triazolo [1,5-a]pirimidin-6-il) hexanoico (M650F06), expresados como ametoctradina

(F) = Liposoluble

La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria indicó que no se disponía de determinada información sobre residuos en cultivos de rotación. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta a más tardar el 7 de julio de 2023, o, si no se presenta en ese plazo, su ausencia.

0500070 Centeno

La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria indicó que no se disponía de determinada información sobre los métodos analíticos. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta a más tardar el 7 de julio de 2023, o, si no se presenta en ese plazo, su ausencia.

0700000 Lúpulo

La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria indicó que no se disponía de determinada información sobre ensayos de residuos. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta a más tardar el 7 de julio de 2023, o, si no se presenta en ese plazo, su ausencia.

0220040 Cebolletas y cebollinos

La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria indicó que no se disponía de determinada información sobre residuos en cultivos de rotación. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta a más tardar el 7 de julio de 2023, o, si no se presenta en ese plazo, su ausencia.

***0500010 Cebada**

0500050 Avena

0500090 Trigo*

La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria indicó que no se disponía de determinada información sobre la estabilidad durante el almacenamiento y de estudios sobre piensos. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta a más tardar el 7 de julio de 2023, o, si no se presenta en ese plazo, su ausencia.

***1012010 Músculo**

1012020 Tejido graso

1012030 Hígado

1012040 Riñón

1015010 Músculo

1015020 Tejido graso

1015030 Hígado

1015040 Riñón*

La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria indicó que no se disponía de determinada información sobre la estabilidad durante el almacenamiento. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta a más tardar el 7 de julio de 2023, o, si no se presenta en ese plazo, su ausencia.

***1011010 Músculo**

1011020 Tejido graso

1011030 Hígado

1011040 Riñón

1013010 Músculo

1013020 Tejido graso

1013030 Hígado

1013040 Riñón

1014010 Músculo

1014020 Tejido graso

1014030 Hígado

1014040 Riñón

1016010 Músculo

1016020 Tejido graso

1016030 Hígado

1016040 Riñón

1020010 de vaca

1020020 de oveja

1020030 de cabra

1020040 de yegua

1030010 de gallina

1030020 de pato

1030030 de ganso

1030040 de codorniz*

Bixafeno (R) (F)

(R) = La definición del residuo difiere en relación con las siguientes combinaciones de plaguicida-número de código: bixafeno, código 1000000, excepto 1040000: suma de bixafeno y de desmetil bixafeno expresada como bixafeno.

(F) = Liposoluble

LMR derivado de cultivos rotatorios.

***0213010 Remolachas**

0213020 Zanahorias

0213030 Apionabos

0213040 Rábanos rusticanos

0213050 Aguaturmas

0213060 Chirivías
0213070 Perejil (raíz)
0213080 Rábanos
0213090 Salsifíes
0213100 Colinabos
0213110 Nabos
0633010 Valeriana
0633020 Ginseng
0900010 Raíces de remolacha azucarera
0900030 Raíces de achicoria”

Fenazaquina (F)

(F) = Liposoluble

La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria indicó que no se disponía de determinada información sobre ensayos de residuos que analizaran el 2-(4-tercbutilfenil)etanol y los métodos analíticos. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta a más tardar el 7 de julio de 2023, o, si no se presenta en ese plazo, su ausencia.

0610000 Té

La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria indicó que no se disponía de determinada información sobre ensayos de residuos. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta a más tardar el 7 de julio de 2023, o, si no se presenta en ese plazo, su ausencia.

”0130010 Manzanas

0130020 Peras

0130030 Membrillos

0130040 Nísperos

0130050 Nísperos del Japón”

La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria indicó que no se disponía de determinada información sobre ensayos de residuos. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta a más tardar el 7 de julio de 2023, o, si no se presenta en ese plazo, su ausencia.

”0110010 Toronjas o pomelos

0110020 Naranjas

0110030 Limones

0110040 Limas

0110050 Mandarinas

0152000 b) fresas

0231010 Tomates”

Espinetoram (suma de espinetoram-J y espinetoram-L) (F) (A)

(F) = Liposoluble

(A) = Los laboratorios de referencia de la Unión Europea señalaron que no estaba disponible comercialmente el patrón de referencia relativo al espinetoram-J y espinetoram-L. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la disponibilidad comercial del patrón de referencia mencionado en la primera frase si se presenta a más tardar el 7 de julio de 2022, o, si dicho patrón de referencia no está disponible comercialmente para esa fecha, su falta de disponibilidad.

La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria indicó que no se disponía de determinada información sobre los métodos analíticos. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta a más tardar el 7 de julio de 2023, o, si no se presenta en ese plazo, su ausencia.

”0120010 Almendras

0120020 Nueces de Brasil

0120030 Anacardos

0120040 Castañas

0120050 Cocos

0120060 Avellanas

0120070 Macadamias

0120080 Pacanas

0120090 Piñones

0120100 Pistachos

0120110 Nueces

0161030 Aceitunas de mesa

0401070 Habas de soja

0401090 Semillas de algodón

0402010 Aceitunas para aceite

0500030 Maíz

0500060 Arroz

1012020 Tejido graso

1012030 Hígado

1012040 Riñón

1015020 Tejido graso

1015030 Hígado

1015040 Riñón

1016020 Tejido graso

1016030 Hígado
1030010 de gallina
1030020 de pato
1030030 de ganso
1030040 de codorniz"

La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria indicó que no se disponía de determinada información sobre ensayos de residuos. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta a más tardar el 7 de julio de 2023, o, si no se presenta en ese plazo, su ausencia.

"0130010 Manzanas
0130020 Peras
0130030 Membrillos
0130040 Nísperos
0130050 Nísperos del Japón
0140010 Albaricoques
0151010 Uvas de mesa
0151020 Uvas de vinificación
0153010 Zorzamos
0153020 Moras árticas
0154020 Arándanos
0154040 Grosellas espinosas (verdes, rojas y amarillas)
0154050 Escaramujos
0154060 Moras (blancas y negras)
0154070 Acerolas
0154080 Bayas de saúco"

Teflutrina (teflutrina, incluidas otras mezclas de isómeros constituyentes (suma de isómeros) (F)

(F) = Liposoluble

La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria indicó que no se disponía de determinada información sobre el metabolismo y estudios de alimentación. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta a más tardar el 7 de julio de 2023, o, si no se presenta en ese plazo, su ausencia.

1016020 Tejido graso

La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria indicó que no se disponía de determinada información sobre el metabolismo. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta a más tardar el 7 de julio de 2023, o, si no se presenta en ese plazo, su ausencia.

1030020 de pato

La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria indicó que no se disponía de determinada información sobre el metabolismo y estudios de alimentación. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta a más tardar el 7 de julio de 2023, o, si no se presenta en ese plazo, su ausencia.

"1016010 Músculo
1016030 Hígado
1016040 Riñón
1016050 Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)"

La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria indicó que no se disponía de determinada información sobre el metabolismo. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta a más tardar el 7 de julio de 2023, o, si no se presenta en ese plazo, su ausencia.

"0213080 Rábanos
1030010 de gallina
1030030 de ganso
1030040 de codorniz"

La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria indicó que no se disponía de determinada información sobre ensayos de residuos. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta a más tardar el 7 de julio de 2023, o, si no se presenta en ese plazo, su ausencia.

"0213030 Apionabos
0213100 Colinabos
0213110 Nabos"

La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria indicó que no se disponía de determinada información sobre ensayos de residuos, incluidos los análisis de los metabolitos Ia, IV y VI, los métodos analíticos y la estabilidad durante el almacenamiento. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta a más tardar el 7 de julio de 2023, o, si no se presenta en ese plazo, su ausencia.

0270070 Ruibarbos

La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria indicó que no se disponía de determinada información sobre ensayos de residuos, incluidos los análisis de los metabolitos Ia, IV y VI. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta a más tardar el 7 de julio de 2023, o, si no se presenta en ese plazo, su ausencia.

0231010 Tomates

La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria indicó que no se disponía de determinada información sobre ensayos de residuos, incluidos los análisis de los metabolitos Ia, IV y VI y los métodos analíticos. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta a más tardar el 7 de julio de 2023, o, si no se presenta en ese plazo, su ausencia.

"0401050 Semillas de girasol
0401070 Habas de soja"

La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria indicó que no se disponía de determinada información sobre ensayos de residuos, incluidos los análisis de los metabolitos Ia, IV y VI y los métodos analíticos. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta a más tardar el 7 de julio de 2023, o, si no se presenta en ese plazo, su ausencia.

***0401060 Semillas de colza**

0401090 Semillas de algodón*

La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria indicó que no se disponía de determinada información sobre ensayos de residuos, incluidos los análisis de los metabolitos Ia, IV y VI. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta a más tardar el 7 de julio de 2023, o, si no se presenta en ese plazo, su ausencia.

***0231030 Berenjenas**

0233010 Melones

0233030 Sandías

0234000 d) maíz dulce

0251010 Canónigos

0251040 Mastuerzos y otros brotes

0251050 Barbareas

0251060 Rúcula o ruqueta

0251070 Mostaza china

0251080 Brotes tiernos (incluidas las especies de Brassica)

0270030 Apio

0270040 Hinojo

0500010 Cebada

0500030 Maíz

0500040 Mijo

0500050 Avena

0500070 Centeno

0500080 Sorgo

0500090 Trigo" ».

- 2) En la parte A del anexo III, se suprimen las columnas correspondientes a la ametoctradina, el bixafeno, la fenazaquina, el espinetoram y la teflutrina.
-